

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN RECAUDACIÓN:**

*(son definiciones generales con valor informativo y no vinculante)*

*A través de este glosario podrá consultar los términos que le ayudarán en la resolución de sus dudas sobre algunos conceptos técnicos relacionados la Sección de Recaudación*

### **A:**

**ANUNCIO DE COBRANZA:** es la comunicación del periodo de pago que se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicará en los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

### **B:**

**BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA:** estado provisional de las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos tributarios de recaudación, por insolvencia probada total o parcial del obligado tributario, mediante la declaración total o parcial del crédito como incobrable, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

### **C:**

**CADUCIDAD:** pérdida de un derecho subjetivo por el transcurso del tiempo establecido en la ley para ejercitarlo.

**CONDONACIÓN:** es una figura que origina la extinción de la deuda tributaria mediante la que el acreedor renuncia a su derecho de cobro, liberando al deudor de su obligación de pago.

**COMPENSACIÓN:** las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

**CRÉDITOS INCOBRABLES:** son aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

### **D:**

**DERECHO DE PRELACIÓN:** Derecho otorgado por Ley a la Administración Tributaria que implica un derecho de cobro preferente de los créditos tributarios vencidos y no exigibles siempre que no concurra con otros acreedores de dominio, prenda o hipoteca u otro derecho real inscrito en el Registro correspondiente en fecha anterior

**DEUDA TRIBUTARIA:** está constituida por la cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del período ejecutivo y los demás recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

**DEUDOR FALLIDO:** aquel obligado al pago respecto del cual se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

**DILIGENCIA DE EMBARGO:** transcurrido el plazo señalado legalmente, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

**E:**

**ENTIDADES COLABORADORAS:** En el procedimiento de recaudación, son las entidades bancarias o cajas de ahorro que colaboran con la Administración tributaria para el cobro de las deudas.

**G:**

**GESTIÓN RECAUDATORIA:** actuaciones llevadas a cabo por la Administración encaminadas al cobro de una deuda tributaria o de un ingreso de derecho público.

**H:**

**HIPOTECA LEGAL TÁCITA:** La hipoteca tácita es un derecho real de garantía sobre un bien inmueble que ofrece una preferencia de cobro a la administración pública respecto al pago de determinados impuestos relacionados con ese bien.

**M:**

**MEDIDAS CAUTELARES:** son aquellas previas y provisionales que la Administración podrá adoptar para asegurar el cobro de la deuda tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

**MULTA:** es la sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

**P:**

**PRECIO PÚBLICO:** tiene tal consideración la contraprestación pecuniaria que se satisface por la prestación de un servicio o la realización de una actividad efectuada en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO:** Conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria, encaminadas a la recaudación (cobro) de una deuda de derecho público.

**PROVIDENCIA DE APREMIO:** acto administrativo considerado título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio, y que tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra el patrimonio del obligado tributario.

**R:**

**RECARGO:** es la cantidad o tanto por ciento en que se incrementa la deuda, por lo general a causa del retraso en un pago.

**RECARGOS EN PERÍODO EJECUTIVO:** se devengan con el inicio de dicho período y son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

**RECARGO EJECUTIVO:** es del 5% y se aplica cuando se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

**RECARGO DE APREMIO REDUCIDO:** es del 10% y se aplica cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

**RECARGO DE APREMIO ORDINARIO:** es del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias necesarias para la aplicación de cualquiera de los dos recargos anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

## **RECAUDACIÓN TRIBUTARIA:**

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias y puede realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

## **RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO:**

El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

**REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS:** es la actuación de la Administración tributaria, por la que reembolsará el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa.

Con el coste de las garantías la Administración abonará además el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

**S:**

**SUBASTA PÚBLICA:** es el acto público, dentro del procedimiento administrativo de apremio, mediante el cual se realiza la venta forzosa de bienes embargados a los deudores. Resulta adjudicatario quien hace la oferta económica más alta.

En el ámbito tributario se realiza conforme a las normas establecidas en el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**V:**

**VENTA POR GESTIÓN Y ADJUDICACIÓN DIRECTA:** Procedimiento por el cual se realiza la venta forzosa de los bienes embargados al deudor mediante ofertas presentadas en sobre cerrado. Resulta adjudicatario quien realiza la oferta económica más alta.

**VÍA DE APREMIO:** Fase del proceso encaminada a satisfacer la obligación de pago de dinero reconocida, consistente en el embargo, la tasación y la venta de los bienes del deudor.